

**Superintendencia de Administradoras
de Fondos de Pensiones**

CIRCULAR N° 575

VISTOS: Las facultades que confiere la ley a esta Superintendencia, se imparten las siguientes instrucciones de cumplimiento obligatorio para todas las Administradoras de Fondos de Pensiones.

REF.: TRASPASOS: ANULACION POR PRESENTACION DE UNA SOLICITUD DE PENSION DE INVALIDEZ CON POSTERIORIDAD AL TRASPASO EFECTIVO DE LOS FONDOS DE LA CUENTA PERSONAL DEL AFILIADO

Los siniestros que se originen de solicitudes de pensión de invalidez suscritas por los afiliados traspasados, sólo serán de responsabilidad de la A.F.P. nueva, si la solicitud de pensión es suscrita con posterioridad al último día del sexto mes siguiente a aquel en que el afiliado se encuentre incorporado en la nueva Administradora, o a partir del primer día de incorporación a la nueva Administradora cuando la Administradora antigua no tenga oficina, agencia o sucursal en la región correspondiente al lugar de trabajo del afiliado o en la región de residencia en el caso de los afiliados independientes, desempleados, o cuyos servicio hayan sido suspendidos.

La sola presentación de parte de un afiliado de una solicitud de pensión de invalidez, que no cumpla con lo señalado precedentemente, anulará su traspaso a la Administradora nueva y la responsabilidad de financiamiento de las pensiones de invalidez, que eventualmente, pudiesen generarse, recaerá sobre la A.F.P. antigua.

A objeto de dar cumplimiento a lo señalado anteriormente, las Administradoras deberán atenerse al siguiente procedimiento:

1. *Obligaciones de la Administradora nueva*

- 1.1. La suscripción de parte de un afiliado de una solicitud de pensión de invalidez, dentro del plazo de seis meses contado desde el primer día del mes en que se hizo efectivo el traspaso de sus fondos a la Administradora nueva, obligará a ésta al cumplimiento de lo señalado en los números 2.3 y 4. del capítulo II de la Circular No. 540.

Sin perjuicio de lo anterior, para estos casos en particular, las Administradoras deberán dentro de los primeros diez días del mes siguiente a aquel en que se suscriba la solicitud de pensión de invalidez, informar a la Comisión Médica correspondiente, el nombre de la Administradora responsable del financiamiento de las pensiones e invalidez que pudiesen generarse, esto es, el nombre de la

**Superintendencia de Administradoras
de Fondos de Pensiones**

A.F.P. antigua. De este modo, la Comisión

Médica Regional remitirá el respectivo dictamen de invalidez a la Administradora antigua.

Dentro del mismo plazo señalado anteriormente, la Administradora nueva informará a la antigua respecto de la nulidad del traspaso y la causa que la motivó.

- 1.2. Cuando una Administradora reciba una solicitud de pensión de invalidez, cuyo financiamiento no sea de su responsabilidad, según lo ya indicado, deberá proceder a cerrar la cuenta personal anulando el traspaso a más tardar el día 15 del mes siguiente a aquel en que se suscriba la solicitud de pensión de invalidez, transfiriendo los fondos de la cuenta de capitalización individual y de ahorro voluntario, si corresponde, a la Administradora antigua, en el proceso que se inicia los días 18, 19 y 20 de ese mismo mes, de acuerdo al procedimiento señalado en los puntos 1.3 y 1.4 siguientes.
- 1.3. La regularización precedentemente descrita se efectuará de acuerdo a la normativa sobre reclamos que involucran traspasos, de la Circular No. 297, entendiéndose que la A.F.P. nueva es la coordinadora y la A.F.P. antigua la de Término. Específicamente, la A.F.P. nueva deberá atenerse a lo señalado en los puntos 4.2.1., 4.2.2., 4.2.3., 4.2.5., 4.2.6., 4.2.7., 4.2.13., 4.2.15. y 4.2.16. del capítulo II de dicha Circular y sus modificaciones.

El mecanismo establecido en la Circular No. 297 para órdenes de traspaso nulas, se aplicará únicamente para los efectos de cerrar la cuenta y realizar la transferencia de los fondos, sin que ello implique la interposición de un reclamo por parte de la nueva Administradora.

Para los fines de canje de traspasos, estos fondos se asimilarán a reclamos, pero el envío se efectuará en listado aparte al anexo No. 8 de la Circular No. 466, con una carta explicativa.

- 1.4. La Administradora Coordinadora deberá informar al afiliado y a su empleador, si correspondiere, sobre la nulidad del traspaso; las causas que la motivaron y la fecha a partir de la cual deberán efectuarse las cotizaciones en la A.F.P. de Término, esto es, el mes en que la A.F.P. Coordinadora efectuará el traspaso de fondos a la A.F.P. de Término.

Los rezagos que se produzcan con posterioridad a la devolución de la cuenta personal, se transferirán a la Administradora respectiva, en calidad de rezagos por descoordinación, de acuerdo a las normas establecidas en la Circular No. 466.

- 1.5. En aquellos casos en que el afiliado suscriba una orden de traspaso hacia una tercera Administradora al mes subsiguiente a aquel en que el anterior se hizo efectivo, y presente en la nueva Administradora en el mismo mes una solicitud de pensión de invalidez, se deberá devolver la cuenta personal hacia la Administradora de origen, donde el afiliado ha permanecido a lo menos seis meses.

2. *Obligaciones de la Administradora antigua (A.F.P. de término)*

- 2.1. Previo a la actualización que debe realizar la A.F.P. de término, al mes siguiente al de recepción de los fondos devueltos, ésta deberá proceder a girar de la respectiva cuenta personal el número de cuotas correspondientes a las comisiones no

Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones

cobradas al afiliado en el período en que éste se encontró incorporado en la Administradora nueva, utilizando el valor de cuota de cierre del día precedente a aquél en que se efectúe el giro.

- 2.2. Notificada la Administradora respecto de la Calificación de Invalidez del afiliado, deberá atenerse a los procedimientos establecidos en el número 6., del capítulo II, de la Circular No. 540.

3. *Normas Varias*

La presente Circular entrará en vigencia a contar del 1ro. de abril de 1989, debiendo aplicarse las presentes normas a todas las solicitudes de pensión de invalidez presentadas con posterioridad a dicha fecha.

SANTIAGO BERGUECIO CELIS
SUPERINTENDENTE SUBROGANTE

DE A.F.P.

SANTIAGO, febrero 16 de 1989